

Quito, D.M., 20 de abril de 2022

CASO No. 2129-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2129-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia (en el marco de una acción de impugnación), en la que se examinó la alegada vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la garantía a la motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 19 de diciembre de 2016, Lou Weiming presentó una acción de impugnación¹ en contra del director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) por la Resolución No. SENA E-DDG-2016-1193-RE.² La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil (“Tribunal Contencioso Tributario”).³
2. El 1 de junio de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario dictó su sentencia oral en la que resolvió aceptar la acción y dejar sin efecto la resolución impugnada.⁴ El 2 de junio de 2017, las partes fueron notificadas con la sentencia escrita.
3. El 16 de junio de 2017, el SENA E presentó un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario. El mismo recayó en competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 13 de julio de 2017, el conju ez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por el SENA E.

¹ Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 320.

² La resolución mencionada fue emitida el 15 de diciembre del 2016. La misma nace después de que se confirmó una rectificación de tributos realizada por SENA E luego de realizar un acto de aforo.

³ La causa fue signada con el número 09501-2016-00524. La cuantía de la causa fue de noventa mil setecientos cinco dólares de Norteamérica con cincuenta y nueve centavos.

⁴ El Tribunal Contencioso Tributario resolvió aceptar *“la demanda deducida por el señor Lou Weiming, y como consecuencia de lo cual se declara la invalidez de la Resolución N° SENA E-DDG-2016-1193- RE, emitida el 15 de diciembre del 2016, por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, así como la ineficacia del acto de aforo por falta de notificación”*.

5. El 10 de agosto de 2017, el SENAE interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión dictado por la Corte Nacional el 13 de julio de 2017.
6. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión compuesta, entre otras personas, por la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade requirió al SENAE que aclare la demanda presentada. El 12 de enero de 2018, el SENAE presentó un escrito por el cual aclaró la demanda presentada.
7. El 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
8. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados, para la renovación parcial de la Corte Constitucional, los nuevos jueces y jueza de la Corte Constitucional: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 7 de abril de 2022.
10. En dicha providencia, la jueza ponente dispuso que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el término de 5 días, contado desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Dicho informe no ha sido remitido a la fecha.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y los artículos 58, 63 y 191 (2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

12. El SENAE impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional. Como pretensión, la entidad accionante solicita se deje sin efecto el auto de inadmisión emitido por el Conjuez de la Corte Nacional. Alegó que se vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva; y, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a la defensa; y la garantía de que todas las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas. Los derechos antes mencionados están reconocidos en los artículos 75, 76 (1), 76(7)(a), (l), y 82 de la Constitución.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 2129-17-EP fue conformado por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

13. El SENAE, respecto a la alegada violación a la seguridad jurídica, después de explicar el contenido del derecho, refirió que la Corte Nacional en el auto de inadmisión del recurso de casación *“excedió de las facultades que ella tenía sobre su decisión”*, dado que únicamente debía revisar si es que el recurso contenía los requisitos de forma o no.
14. El SENAE, respecto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, argumentó que *“(l)a tutela judicial efectiva es imparcial, (sic) obviamente es consustancial con actitud proba de los operadores de justicia, que deben enmarcar sus actuaciones a la aplicación del ordenamiento jurídico a cada casuística, particulares que no han sido observados por la ponencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia”*.
15. El SENAE alegó que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas debido a que no se aplicó lo dispuesto en el artículo 270 del COGEP, ya que el recurso cumplía con los requisitos establecidos en la ley. El SENAE consideró que la Corte Nacional realizó un análisis de fondo cuando sólo debió analizar los requisitos de admisibilidad.
16. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el SENAE afirmó que el auto de inadmisión *“no cumple con los requisitos de motivación”*. Alegó que la Corte Nacional *“no considera nuestra argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita (sic) mencionar que no hay motivación en las resoluciones de la administración aduanera”*.

IV. Análisis constitucional

17. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto el garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión)⁶ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar *“si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*⁷. Esto ocurre en el caso *sub judice*.
19. Si bien la entidad accionante denunció la violación al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la defensa, su demanda no desarrolla argumentos claros ni completos sobre su vulneración. Los mismos carecen de una base fáctica tendiente a señalar la acción u omisión de la autoridad judicial que ocasionó la

⁶Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁷Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15.

vulneración de dichos derechos. En este sentido, es imposible pronunciarse al respecto a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable (ver párrafo 18 *supra*).

20. Haciendo un esfuerzo razonable⁸, la Corte se enfocará en los argumentos de la entidad accionante para analizar la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y en la garantía de que todas las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas.⁹ Esto, en función de que el argumento transversal de la entidad accionante es que, el congreso se extralimitó en sus funciones al realizar su análisis de admisibilidad del recurso de casación, vulnerando los derechos invocados en su demanda.
21. En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte pasa a analizar los planteamientos de la entidad accionante para verificar si es que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y la motivación.

¿El auto de inadmisión de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes?

22. La Constitución establece, en el artículo 76, que

[e]n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

23. Sobre esta garantía, esta Corte ha indicado que

el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales.¹⁰

24. El SENA alega que la autoridad judicial no observó la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos del SENA.
25. En el auto de inadmisión de la Corte Nacional se realizó un análisis formal del recurso de casación presentado por el SENA. En este análisis, la Corte Nacional indicó que el recurso de casación incumple lo dispuesto en el COGEP. La Corte en mención verificó que el recurso cumpla con los siguientes requisitos:

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 270-13-EP/20, párrafo 18.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1706-13-EP/19, párrafo 24.

- 25.1 Enuncie los antecedentes procesales del recurso y, posteriormente, establezca las normas que sustentan la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional, conforme lo requiere el artículo 266 del COGEP.
- 25.2 Haya sido presentado oportunamente y si quienes lo presentaron estaban legitimados para hacerlo.
- 25.3 Cumpla con los requisitos establecidos en la ley (artículo 267 del COGEP); identifique la decisión impugnada; individualice a los juzgadores que la dictaron y las fechas de expedición y notificación de la misma.
- 25.4 Identifique las normas de Derecho que el casacionista considera se infringieron y la determinación de las causales en las que se fundamenta el recurso.
- 25.5 Analice si la fundamentación de las causales cumplió lo dispuesto en el COGEP.
26. Con respecto al análisis de la causal 5 del artículo 268 del COGEP, invocada por el SENA E, la Corte Nacional expresó que

[c]uando se funda el recurso de casación en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en la fundamentación se debe en forma obligatoria: i) Individualizar la norma de derecho sustantivo infringida y especificar el modo de infracción; ii) Fundamentar el cargo, tomado en cuenta el modo de infracción de la norma de derecho sustantivo o precedente jurisprudencial obligatorio; y, iii) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. Si el modo de infracción de la norma de derecho o precedente jurisprudencial obligatorio es por "falta de aplicación", el recurrente, además, debe en la fundamentación: i) Determinar cuál es la norma de derecho sustantivo a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; ii) Argumentar sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta; iii) Determinar qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial; y, iv) Demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador, condición ésta indispensable para que sea admisible el recurso, pues si no se señala cuál ha sido la trascendencia de la infracción en la sentencia y cómo ésta ha sido determinante en la parte dispositiva de la misma, no prospera el recurso, ya que es la trascendencia de la infracción la que viabiliza su admisibilidad, ello debido a que no toda violación de la norma legal en la sentencia puede ser casada, sino sólo aquellas que tienen dicha característica.

27. La Corte Nacional analizó la causal 5 y concluyó que el recurso planteado por el SENA E versa, en su mayoría, sobre la valoración de la prueba realizada por el Tribunal Contencioso Tributario.¹¹ La Corte Nacional determinó que

¹¹ La Corte Nacional mencionó que "[d]e lo anotado y del contenido íntegro del escrito de casación se puede establecer lo siguiente: i) La mayor parte de la fundamentación del recurso hace alusión a cómo el juzgador valoró la prueba actuada por las partes, a tal punto que alega que el juzgador tenía la obligación de valorar la prueba en conjunto y que se ha inobservado prueba de altísima relevancia, lo que ha

la fundamentación realizada por el recurrente no se encasilla en el caso quinto del art. 268 del COGEP, pues cuando se funda el recurso de casación por dicho caso no cabe consideración en cuanto a los hechos ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de una correcta estimación realizada de los hechos por el Tribunal de instancia, ya que este caso "causal" procura proteger la esencia y contenido de la norma de derecho sustantivo que consta en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales obligatorios, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley, más en la especie (sic) la fundamentación recrimina los hechos dados por ciertos por parte del juzgador de instancia y la forma como fueron valorados los medios probatorios proporcionados por las partes.

28. La Corte Nacional, de igual manera, sobre la fundamentación del SENAE determinó que la alegación de falta de motivación no es procedente frente a la causal invocada.¹²
29. La Corte Nacional, después de realizar su análisis formal de la causal invocada y la fundamentación esgrimida por la entidad accionante señaló que

Por lo expuesto debemos señalar que el recurrente no ha dado cumplimiento a los condicionamientos mínimos de admisibilidad [...] puesto que en la especie no existe fundamentación alguna con la cual se establezca de forma precisa, clara y concreta las razones por las cuales debía aplicarse las normas consideradas como infringidas, pues estas son las que dan solución al conflicto jurídico materia de la decisión; tampoco ha logrado determinar que (sic) normas fueron aplicadas en lugar de las que verdaderamente dan solución al litigio resuelto en instancia, finalmente no establece los efectos que produjo la falta de aplicación en la decisión tomada por el juzgador [...] En otros términos, la falta de aplicación de la norma de derecho, tiene lugar cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia no los subsume en la norma jurídica pertinente; esto es, en la norma jurídica que contiene la hipótesis jurídica concordante con tales hechos.

30. Concluido el análisis, la Corte Nacional sostuvo que

no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 267 de COGEP, pues por lo constante en el escrito de casación, la exposición de los motivos en los que se

provocado que no se aplique lo dispuesto en los arts. 218 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, art. 107 numeral 10 del Código Tributario y el art. 158 de Código Orgánico General de Procesos, norma esta última que se refiere a la finalidad de la prueba y que sólo pudo ser considerada como infringida al amparo del caso cuarto del art. 268 del COGEP”.

¹² La Corte Nacional refirió, respecto a la motivación que “alegar que en la sentencia existe falta de motivación, como lo hace el recurrente en la fundamentación del recurso no es procedente al amparo del caso quinto, pues la motivación al constituir un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, su exigencia y cumplimiento será una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio; siendo por tanto, la fuente principal de control sobre el ejercicio de los jueces respecto de su poder jurisdiccional, cuya finalidad es suministrar garantía y la exclusión lo arbitrario; por consiguiente, al ser un requisito esencial de la sentencia, cuya inexistencia provoca la nulidad del fallo inmotivado, debe ser alegada al amparo del caso dos del art. 268 del COGEP”.

fundamenta carecen de exactitud, concreción y claridad; pues no encontramos en la fundamentación argumentos que estén enmarcados en el caso quinto del art. 268 del COPEG (sic), sino a los casos dos y cuatro de dicha norma legal, como se ha determinado en los numerales anteriores, como tampoco se argumenta sobre la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

- 31.** Con respecto a la causal 5 invocada por el SENAE, la Corte Nacional manifestó que:

El vicio que la causal quinta imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se produce por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

- 32.** Al analizar los argumentos sobre la causal 5, la Corte Nacional determinó que

Al no haberse dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP, pues no se ha determinado en forma clara, precisa y concreta los motivos que fundamenta el recurso interpuesto, ni la forma como se produjeron las transgresiones cometidas por el Tribunal aquo; se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en aplicación a lo dispuesto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial Reformado, en concordancia con lo prescrito en el inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos.

- 33.** La Corte Constitucional no evidencia que, en el auto, el conjuer haya efectuado un examen de fondo que no le correspondía. Esta Corte puede concluir que la labor del conjuer al analizar el recurso de casación planteado por el SENAE, se limitó a determinar si el mismo cumplía con los requisitos legales y no a resolver asuntos que procesalmente correspondía realizar en otra etapa del proceso.
- 34.** Por lo expuesto, se verifica que la Corte Nacional cumplió con aplicar las normas relativas a la admisibilidad del recurso de casación y no faltó a su deber de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En consecuencia, no se produjo la violación alegada.

¿El auto de inadmisión de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de la motivación?

- 35.** La Constitución establece, en el artículo 76 (7) (l), que el derecho al debido proceso incluye el derecho a la defensa el cual, a su vez, abarca la garantía de motivación de las decisiones de los poderes públicos. Señalando que

[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

36. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una *“estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”*.
37. Una fundamentación jurídica suficiente *“debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”*. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, *“sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”*.
38. Sobre esta garantía, esta Corte indicó que

[u]na violación del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente.¹³

39. La entidad accionante afirmó que se vulneró la garantía a la motivación porque el congreso no consideró la argumentación emitida por ella (párrafo 16).
40. Como lo manifestado anteriormente, la Corte ha establecido que la garantía de motivación no implica que la misma sea correcta, la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es insuficiente. En palabras de la Corte, *“(s)i una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera”*.¹⁴
41. Después de haber analizado el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional, este Organismo verifica que el auto enuncia las normas que se aplican al caso en particular.¹⁵
42. Adicionalmente, se verifica que la Corte Nacional, en su auto, sustenta la base normativa con la cual resuelve inadmitir el recurso de casación, esto es los artículos 267, 268 y 279 del COGEP. En este sentido, el auto cumple con *“una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho”*. De igual manera, sustenta su

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 27.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 29.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 26.

decisión en la forma que fue planteado el recurso, resolviendo que el mismo no cumplía con los requisitos normativos. Este Organismo verifica que el auto cumple con “una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos”.¹⁶ Esto se puede apreciar en los párrafos 25 al 32 de esta sentencia.

43. Por lo expuesto, se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el congreso de la Corte Nacional cumplió con la garantía de la motivación. En consecuencia, no se produjo la violación alegada.
44. Finalmente, se recuerda nuevamente al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹⁷

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 28.

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de abril de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL